## Matrimonios de colombianos en el exterior \*

Implicaciones civiles y penales

## LESMES CORREDOR PRINS\*\*

Nuestro derecho positivo vigente considera válido el matrimonio de colombianos en el exterior, pero lógicamente si se cumplen los requisitos de Ley. Así tenemos, que el Decreto 126 de 1970 en su artículo 67 dispone:

"Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república".

En desarrollo de lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro conceptuó el 1o. de Marzo de 1981 en los siguientes términos:

"Estudiados los documentos anexados por usted observamos que efectivamente existe un registro de matrimonio efectuado de

Acogemos cordialmente la colaboración enviada por el magistrado cordobés, por considerarla de especial interés.

<sup>\*\*</sup> Magistrado Tribunal Superior de Justicia de Montería, profesor universitario.

acuerdo a las leyes venezolanas, el cual es necesario hacerlo valer en Colombia, con el fin de posteriormente poder efectuar la corrección pretendida".

"... el artículo 259 del código de procedimiento civil que expresa: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo.

"Los documentos públicos extendidos en el extranjero ante agentes consulares de Colombia y las copias autorizadas por ellos, así como los privados reconocidos en el exterior, deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"En consecuencia, una vez inscrito el matrimonio de acuerdo con las leyes colombianas, debe remitir a esta Superintendencia, nuevamente los documentos, adjuntando copia del respectivo registro civil del matrimonio para proceder a autorizar la corrección". Revista Infolios 33/34. Páginas 149 y 159.

Con lo ya expuesto, infaliblemente se puede predicar:

El matrimonio de colombianos en el exterior tiene validez en Colombia.

El tema se presta a controversia es cuando uno o ambos de los contrayentes están ligados por un matrimonio anterior que no ha sido disuelto por anulación o por divorcio, ya que algunos juristas sostienen que por ser nulas esas uniones, carecen de validez; y, también porque se sostiene que la conducta de los contrayentes constituye delito de bigamia.

Ciertamente que el matrimonio es nulo y sin afecto: "cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, estuvieren subistente el vínculo de un matrimonio anterior". Artículo 140.-12 - C.C. Pero la nulidad que afecta ese segundo matrimonio no implica

su invalidez porque tal vicio debe ser declarado por la autoridad competente y mientras no haya un fallo que anule este matrimonio, tiene toda su validez porque no hay nulidades de pleno derecho.

Ahora bien, los hijos de ese matrimonio declarado nulo son legítimos en razón de lo dispuesto en el artículo 149 del C.C. —matrimonio putativo—.

Hemos afirmado que es válido el matrimonio de colombianos en el exterior, aun estando subsistente el vínculo del matrimonio anterior. Prima face, la verdad demostrada implicaría un delito de Bigamia por parte de los contrayentes, pero esto fatalmente no ocurre por las siguientes razones:

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 67 condiciona la invalidez de los matrimonios realizados en el exterior a que sean inscritos en la oficina de Registro del estado civil, lo que nos indica, a través de la interpretación a contrario sensu, que si no se inscribe el matrimonio, este no tiene validez en Colombia, y si carece de ella en el país, mal puede hablarse de Bigamia porque el artículo 260 del Código Penal hace referencia al hecho de contraer otro matrimonio válido y no simplemente al de casarse por segunda vez.

Generalmente sucede que algunas personas están convencidas que el matrimonio celebrado en el exterior no tiene validez en Colombia, y simplemente llevan a cabo estas uniones para efectos de regularizar ante la Sociedad la vida en común, lo toman como una formalidad social. Cuando esto ocurre en virtud de una convicción errada e invencible, a pesar de ser el hecho típico y antijurídico no es delito por falta de culpabilidad, pues no basta el simple matrimonio para afirmar que hay Bigamia, toda vez que el C.P. de 1980 prescribió la Responsabilidad Objetiva —artículo 5—.

Concluyendo tenemos que el matrimonio de los colombianos en el exterior sin que exista ninguna clase de impedimentos es perfectamente válido en el país —siempre y cuando cumpla con el requisito de la inscripción—, así como el afectado de nulidad, hasta tanto la nulidad no sea decretada por un Juez; y, no necesariamente es tipificador de Bigamia.